### SENTENCIA Nº 128/19.

En Cáceres, a doce de Julio de 2019.

Vistos por D. Rafael Estévez Benito, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº1 de Cáceres, los autos de Juicio Oral que, dimanantes del Procedimiento Abreviado nº 6/2019, tramitado ante el Juzgado de Instrucción nº1 de Logrosán y por un delito de revelación de secretos, se han seguido ante este Órgano Jurisdiccional, bajo el nº 68/2019 y en el que han sido partes, como acusado sin antecedentes penales y en libertad por esta causa y representado por la Procuradora Dña. Inés Leandro Sanromán y asistido por el Letrado D. Miguel Ángel García Cantos; como acusación particular representada por el Procurador D. Rafael Martín González y asistida por el Letrado D. Francisco Marroquín Parra; y el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por denuncia registrada en fecha 16 de Mayo de 2017, se incoó el Procedimiento de Diligencias Previas nº 164/2017 del Juzgado de Instrucción nº1 de Logrosán, por un delito de revelación de secretos que, previa práctica de las actuaciones necesarias a los fines legales, desembocó en el Procedimiento Abreviado nº 6/2019 de ese mismo Juzgado.

SEGUNDO.- Dado traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, el primero calificó los hechos como constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, del artículo 197.1 y .5 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó la imposición al acusado, \_\_\_\_\_\_\_\_, de la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de veinte meses, con una cuota diaria de diez euros y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos

cuotas diarias no satisfechas; y costas; en tanto que la segunda los conceptuó constitutivos, un delito de descubrimiento y revelación de secretos, del artículo 197.1, .2 y .5 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó la imposición al acusado, Pedrero, de la pena de tres años prisión y multa de dieciocho meses; y costas; así como, en materia de responsabilidad civil, un resarcimiento a cargo del responsable en el importe de 2.000 euros.

TERCERO.- Dictado auto de apertura de juicio oral, se confirió traslado del escrito de calificación provisional al acusado quien, por intermedio de sus representación y asistencia procesales y, en el plazo legal, evacuó su escrito de defensa, tras de lo cual se remitieron las actuaciones al Juzgado de lo Penal.

CUARTO.- Recibido el procedimiento en este Juzgado, se dictó auto de admisión de las pruebas propuestas y de señalamiento de fecha para la celebración del juicio oral; siendo así que llegados el día y la hora señalados, se procedió a la apertura del acto, con la presencia del acusado, de su asistencia letrada, de la de la acusación particular y del Ministerio Fiscal, en el que se practicó la prueba propuesta y admitida, se realizó la calificación definitiva y, se concedió el derecho a la última palabra al inculpado, con lo que quedaron los autos vistos y conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **HECHOS PROBADOS**

Probado	y así se declara expresamente que, como quiera	que el
acusado,	, cuyas demás circunstano	cias ya
constan, se	encontrase el terminal de telefonía móvil que	,
	s, había perdido el 9 de Noviembre de	2015,
reteniéndolo en su poder durante cierto tiempo, el mismo, tras extraer		
la tarjeta "sim" de dicho teléfono y colocarla en el suyo propio, se las		
	ra tener acceso a los datos almacenados en esa	
	e se encontraba un vídeo de contenido íntimo, en el	
expresada	mantenía relaciones sexuales	

pareja, grabación que exhibió a terceras personas, como y que, incluso, difundió, a través de un grupo de Wattsapp.

El acusado padece una paraparesia, por paraplejia espástica hereditaria de etiología congénita y un retraso mental ligero, y tiene reconocido un grado de discapacidad de 65%, que le afectan de manera notable, sin anularlas, sus facultades de conocimiento y voluntad.

Como consecuencia de los hechos, presenta trastorno del sueño, irritabilidad, dificultad de concentración, trastorno del apetito y deterioro social, determinantes de un trastorno por estrés postraumático.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Habiendo quedado rechaza, la "cuestión previa" planteada por la defensa, consistente en la solicitud de que el acusado fuese reconocido, ya en este momento del Juicio Oral, por el Médico Forense, al tratarse de la petición de práctica de una "diligencia" de indudable carácter instructorio, en cuanto que orientada a acreditar la imputabilidad/culpabilidad del anterior que es, precisamente, uno de los fines de la fase de investigación preliminar, al amparo de lo dispuesto en los artículos 299 y 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que veda su práctica en este trámite procesal del plenario, so pena de vulnerar el principio del "juez no prevenido"; y todo ello, sin perjuicio del valor que a esos efectos del juicio de culpabilidad quepa otorgar a la documentación aportada a ese fin por esa misma defensa al inicio del juicio, se está en disposición de señalar que, los hechos anteriormente relatados y declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de descubrimiento (que no de revelación, por exigencias del principio "acusatorio" dada la falta de formulación por cualquiera de los acusadores de acusación por ese concepto que se contempla en el nº3 del artículo 197 del Código Penal), de imágenes audiovisuales sin anuencia de la persona afectada, relativas a su vida sexual, del artículo 197.1, .2 y .5 del Código Penal, en grado de consumación; llegándose a tal conclusión a partir de una valoración racional, conjunta y en conciencia (con arreglo a los dictados del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), de toda la prueba practicada y obrante en las actuaciones, que dan cuenta de la presencia

de todos los requisitos típicos legalmente exigibles para estimar la concurrencia de tal infracción criminal. Así, se determinantes, por un lado, el indicio vigoroso de la responsabilidad del acusado que se deducen de los términos de la Sentencia nº 2/17, de 30 de Enero, del Juzgado de Instrucción nº1 de Logrosán, y en concreto de su capítulo de "Hechos Probados", en los que se sienta con total certidumbre, como corresponde a esa parte de una Sentencia, que el acusado tras encontrarse el móvil de lejos de restituírselo a esta última, se quedó con él, lo que apunta a la plena disponibilidad del mismo, del terminal y de sus componentes y, entre ellos, su tarjeta da memoria o almacenamiento, en que la perjudicada guardaba, entre otros datos, un vídeo de contenido íntimo, en el que mantenía relaciones sexuales con su novio (como extremo, éste no cuestionado por parte alguna y que sitúa el ilícito en la orbe del subtipo cualificado del nº5 del artículo 197 del Código Penal); y, por el otro, los testimonios ofrecidos en el acto del plenario, primero, laza, a la hora de señalar, aquél, cómo al tener conocimiento de ello, le hubo mencionado a la víctima que el vídeo estaba "circulando por ahí" (lo que casa con lo expresado también en juicio por a relación a que informó al anterior de esa circunstancia de la difusión de la grabación) y, éste, cómo en su trabajo y por referencias, supo de que el vídeo de su prima se estaba divulgando y que su difusor era el ahora acusado y, segundo y en especial, por el al señalar, en sentido sustancialmente referido 🕨 coincidente con lo apuntado en su declaración en la fase de instrucción (folios 52 y 53), que el inculpado le enseñó las imágenes y que incluso se las llegó a pasar, lo que, lejos de ser incompatible, se avine con que ese "pase" también lo fuese a través de un grupo de wattsapp, y de ahí lo referido respecto a que el vídeo circulaba; divulgación, por la que enlazando con lo referido más arriba, no se formula acusación, pero que como antecedente lógico y necesario, postula el previo hallazgo y descubrimiento de lo que luego se difunde, en que radica la sustancia del tipo afirmado. Planteamiento, por lo demás, que unido a la debilidad de la tesis de descargo proporcionada por el inculpado, en el sentido de que, poco más o menos, que se hubo autoinculpado de la apropiación del móvil porque ) le tenía amenazado y que incluso hubo sido este último el que procedió a colocar la tarjeta de ese teléfono en su propio móvil (el del encartado), lo que implica una disponibilidad a través de una suerte de coacción, mas sin que por parte del ahora

encausado se hubiese formulado especie alguna de denuncia por esos pretendidos hechos, aboca al dictado, en los términos y con el contenido adelantado, de una Sentencia de condena frente al acusado,

SEGUNDO.- De la infracción criminal mencionada es autor el inculpado, \_\_\_\_\_ conforme al artículo 28 de Código Penal, por su ejecución personal, material, directa y dolosa de la conducta sujeta a reproche.

TERCERO.- Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, es preciso convenir, en la concurrencia de la atenuante de anomalía psíquica, con el carácter, de muy cualificada, del artículo 21.7, en relación con los artículos 20.1 y 21.1, todos ellos, del Código Penal, que se desprende del padecimiento por el mismo, según documentación acompañada por la defensa al inicio de la sesión del juicio oral, de una paraparesia, por paraplejia espástica hereditaria de etiología congénita y un retraso mental ligero, con un reconocimiento de un grado de discapacidad de 65%, que le afectan de manera notable, sin anularlas, sus facultades de conocimiento y voluntad

CUARTO.- En atención a la concurrencia de la expresada circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante muy cualificada, y siempre partiendo del contenido sexual de las imágenes divulgadas, procede, de acuerdo con lo dispuesto er atrículo 66.1.2ª del Código Penal, imponer al acusado,

una pena de quince meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y quince meses de multa, con una cuota diaria de seis euros; cantidad que se estima proporcionada y adecuada a su capacidad económica, habida cuenta de la falta de constancia del hallazgo del mismo en estado de indigencia o pobreza de solemnidad, de conformidad con la doctrina sentada, entre otras, por las SSTS. de 15 de Marzo y 11 de Junio de 2002; todo ello, se entiende, con la prevención contenida en el artículo 53.1 del Código Penal, a cuyo tenor si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

QUINTO.- En materia de responsabilidad civil derivada del hecho punible, procede decretar, a favor de la perjudicada, y a cargo, del responsable, un resarcimiento en la cantidad de 2.000 euros en que, prudencialmente, se valora el perjuicio psicológico inferido a la anterior como consecuencia de la vivencia traumática experimentada por ella, ante la inevitable sensación de desprotección derivada de la exposición y acceso a tercero de uno de los reductos más derivados con que cuenta una persona como es su vida sexual, que, según el informe psicológico incorporado a la causa )folio 29), le habría provocado un trastorno del sueño, irritabilidad, dificultad de concentración, trastorno del apetito y deterioro social, determinantes de un trastorno por estrés postraumático. Cantidad a la que, en su caso, será de aplicación el interés previsto en el artículo 576 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 de Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por ministerio de la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación.

#### FALLO.

# PRIMERO: Que debo CONDENAR Y CONDENO

como autor criminalmente responsable de un delito de descubrimiento de imágenes audiovisuales sin anuencia de la persona afectada, relativas a su vida sexual, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante con el carácter de muy cualificada, de anomalía psíquica, a la pena de quince meses prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y quince meses de multa, con una cuota diaria de seis euros y una responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; así como al pago de las costas del procedimiento.

**SEGUNDO:** 

INDEMNIZARÁ, como responsable civil directo, a

n el importe de 2.000 euros más, en su caso, los correspondientes intereses legales.

Abónense las medidas cautelares acordadas para el cumplimiento de la pena y dense, en su caso, a los efectos del delito su destino legal.

Notifiquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Sección Segunda de la Iltma. Audiencia Provincial de Cáceres, en el plazo de diez días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones originales, lo pronuncio, mando y firmo.

E/